

**ACUERDO ENTRE
LA REPUBLICA DE CHINA
Y
LA REPUBLICA DE EL SALVADOR
PARA LA PROMOCION Y PROTECCION
RECIPROCA DE LAS INVERSIONES**

El Gobierno de la República de China y el Gobierno de la República de El Salvador, en adelante "las Partes";

Con el deseo de intensificar la cooperación económica en beneficio mutuo de ambos Estados;

Teniendo la intención de crear y de mantener condiciones favorables para las inversiones de inversionistas de una Parte en el territorio de la otra Parte; y

Reconociendo la necesidad de promover y de proteger tales inversiones a efecto de favorecer la prosperidad económica de ambos Estados,

Han acordado lo siguiente:

**ARTICULO 1
Definiciones**

Para los efectos del presente Acuerdo:

1. El término "inversionista" designa, para cada una de las Partes:
 - a. las personas naturales que, de acuerdo con su legislación son consideradas nacionales; y,
 - b. las entidades jurídicas, incluyendo sociedades, corporaciones, asociaciones comerciales o cualquier otra entidad constituida o debidamente organizada según su legislación;
2. El término "inversión" se refiere a todas las categorías de activos o derechos relacionados con la inversión, que se hayan efectuado de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte en que se realiza y en particular:

- a. bienes muebles e inmuebles, así como todos los demás derechos reales, tales como servidumbres, hipotecas usufructos y prendas;
 - b. participaciones, acciones y bonos y cualquier otro tipo de intereses en sociedades u otros tipos de entidades de negocios;
 - c. derechos de crédito, derechos derivados de demandas o cualquier otra ejecución o beneficio que tenga valor económico;
 - d. derechos de propiedad intelectual, tales como derechos de autor y derechos de propiedad industrial, incluyendo pero no limitándose a patentes, procesos técnicos, marcas de fábrica o marcas comerciales, nombres comerciales, diseños industriales, "know-how", derecho de llave y nombre de negocio; o
 - e. concesiones otorgadas por la ley o en virtud de un contrato, incluidas concesiones para explorar, trabajar, cultivar, extraer, minar o explotar recursos naturales.
3. "Territorio" comprende, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo la soberanía de cada Parte.

ARTICULO 2

Ambito de Aplicación

1. Este Acuerdo se aplicará a:

- a. los inversionistas de la otra Parte, en todo lo relacionado con su inversión; y
- b. las inversiones de inversionistas de una Parte realizadas en el territorio de la otra, antes o después de la entrada en vigencia de este Acuerdo.

ARTICULO 3

Promoción y Protección de las Inversiones

1. Cada Parte, con sujeción a su legislación interna en el campo de las inversiones extranjeras, promoverá en su territorio inversiones de la otra Parte.
2. Cada Parte protegerá dentro de su territorio las inversiones efectuadas de conformidad con sus leyes y reglamentos por los inversionistas de la otra Parte y no obstaculizará la administración, uso, usufructo, extensión, venta y liquidación de dichas inversiones mediante medidas injustificadas o discriminatorias.

ARTICULO 4

Cumplimiento de la Ley

Es entendido que los inversionistas aceptarán las obligaciones y responsabilidades referentes a sus inversiones y obedecerán las leyes y regulaciones nacionales del país receptor de la inversión, el cual las ejecutará en una forma equitativa y no discriminatoria.

ARTICULO 5

Tratamiento de las Inversiones

1. Cada Parte otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte, efectuadas en su territorio, un trato no menos favorable que aquel otorgado a las inversiones de un tercer país, si este último tratamiento fuere más favorable.
2. Si una de las Partes hubiera otorgado un tratamiento especial a las inversiones provenientes de un tercer país en virtud de convenios que establezcan disposiciones para evitar la doble tributación, zonas de libre comercio, uniones aduaneras, mercados comunes, uniones económicas o monetarias e institucionales similares, dicha Parte no estará obligada a otorgar el tratamiento en cuestión a los inversionistas o a las inversiones de la otra Parte.

ARTICULO 6

Alta Dirección Empresarial y Organos de Administración u Operación

Cada Parte permitirá que los inversionistas de la otra Parte designen a los individuos que deseen para ocupar puestos de alta dirección o para conformar los órganos de administración u operación de la misma, sea

cual fuere la nacionalidad de dichos individuos, de conformidad a las leyes pertinentes de cada una de las Partes.

ARTICULO 7

Transferencias

1. La Parte en cuyo territorio se haya efectuado inversiones, garantizará a los inversionistas de la otra Parte, la libre transferencia de los pagos relacionados con esas inversiones.

Dichas transferencias comprenden:

- a. ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica, ganancias en especie y otros montos derivados de la inversión;**
 - b. productos derivados de la venta o liquidación, total o parcial de la inversión;**
 - c. pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista o su inversión, incluidos pagos efectuados conforme a un convenio de préstamo;**
- 2. Cada una de las Partes permitirá que las transferencias se realicen en divisa de libre convertibilidad al tipo de cambio vigente de mercado en la fecha de la transferencia.**

ARTICULO 8

Expropiación e Indemnización

- 1. Ninguna de las Partes adoptará medida alguna que prive, directa o indirectamente de su inversión, a un inversionista de la otra Parte, a menos que se cumplan las siguientes condiciones:**
- a. las medidas sean adoptadas por causa de utilidad pública o interés social y en conformidad a la ley;**
 - b. las medidas no sean discriminatorias; y**

- c. las medidas vayan acompañadas de disposiciones para el pago de una indemnización oportuna, adecuada y efectiva, de conformidad a los respectivos ordenamientos constitucionales.
2. La compensación se basará en el valor de mercado de las inversiones afectadas en una fecha inmediatamente anterior a aquella en que la medida llegue a conocimiento público. Si resulta difícil determinar dicho valor, la indemnización podrá ser fijada de acuerdo con los principios de evaluación generalmente reconocidos como equitativos.
3. Se podrá apelar sobre la legalidad de la nacionalización, expropiación, cualquier medida que tenga un efecto equivalente y el monto de la indemnización a través del procedimiento judicial ordinario.
4. Los inversionistas de cada Parte cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte sufrieren pérdidas debido a una guerra o cualquier otro conflicto armado; a un estado de emergencia nacional; disturbios civiles y otros acontecimientos similares en el territorio de la otra Parte, deberán recibir de esta última, en lo que respecta a reparación, indemnización, compensación u otro arreglo, un tratamiento no menos favorable que el que concede la otra Parte a los inversionistas nacionales o de cualquier tercer Estado. Tales pagos serán libremente transferibles.

ARTICULO 9 Subrogación

1. Cuando una Parte, o cualquier agencia, institución, cuerpo estatutario o corporación designada por ésta, hubiere otorgado un contrato de seguro o alguna otra garantía financiera contra riesgos no comerciales, con respecto a alguna inversión de uno de los inversionistas en el territorio de la otra Parte, esta última deberá reconocer los derechos de la primera de subrogarse en los derechos del inversionista, cuando hubiera efectuado un pago en virtud de dicho contrato o garantía.
2. Cuando una Parte, o cualquier agencia, institución, cuerpo estatutario o corporación designada por ésta, haya pagado a su inversionista y en tal virtud haya asumido sus derechos y prestaciones, dicho inversionista no podrá reclamar tales derechos y

prestaciones a la otra Parte, salvo autorización expresa de la primera.

ARTICULO 10
Solución de Controversias entre una Parte
y un Inversionista de la Otra Parte

1. Las controversias que surjan en el ámbito de este Acuerdo, entre una de las Partes y un inversionista de la otra Parte que haya realizado inversiones en el territorio de la primera, o cualquier agencia, institución, cuerpo estatutario o corporación designada por ésta que ejerza derechos de subrogación de conformidad al Artículo 8, serán, en la medida de lo posible, solucionadas por medio de consultas o negociaciones amistosas.
2. Las partes contendientes intentarán primero dirimir la controversia por la vía de consulta o negociación.
3. Si mediante dichas consultas o negociaciones no se llegara a una solución dentro de tres meses a partir de la fecha de solicitud de arreglo, el inversionista podrá remitir la controversia a:
 - a. los Tribunales competentes de la Parte en cuyo territorio se efectuó la inversión;
 - b. al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversión (CIADI), siempre que tanto la Parte contendiente como la Parte del inversionista sean Estados Parte del mismo;
 - c. las Reglas de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio.
4. Una vez que el inversionista haya remitido la controversia al tribunal competente de la Parte en cuyo territorio se hubiera efectuado la inversión o al Tribunal Arbitral, la elección de uno u otro procedimiento será definitiva.
5. Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las Partes en litigio y serán ejecutadas de conformidad con la ley interna de la Parte en cuyo territorio se hubiese efectuado la inversión.

6. Las Partes se abstendrán de tratar, por medio de canales diplomáticos, asuntos relacionados con controversias sometidas a proceso judicial o a arbitraje internacional, conforme a lo dispuesto en este Artículo, hasta que los procesos correspondientes estén incluidos, salvo en que el caso de la otra Parte no haya dado cumplimiento a la sentencia judicial o a la decisión del Tribunal Arbitral, en los términos establecidos en la respectiva sentencia o decisión.

ARTICULO 11

Solución de Controversias entre las Partes

1. Las diferencias que surgieran entre las Partes relativas a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo deberán ser resueltas, en la medida de lo posible, por medio de consultas o negociaciones amistosas.
2. Si no se llegara a un entendimiento en el plazo de seis meses a partir de la fecha de notificación de la controversia, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio (Corte) de conformidad a las disposiciones de este Artículo.
3. El Tribunal Arbitral estará compuesto de tres miembros y será conformado de la siguiente manera: Dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de notificación de la solicitud de arbitraje, cada Parte designará un árbitro. Estos dos árbitros elegirán, dentro del plazo de treinta días contados desde la designación del último de ellos, un tercer miembro, quien deberá ser nacional de un tercer Estado y presidirá el Tribunal.
4. Si dentro de los plazos establecidos en el párrafo 3 de este Artículo no se ha efectuado la designación del tercer árbitro, cualquiera de las Partes podrá solicitar a la Corte que haga la designación.
5. El Presidente del Tribunal deberá ser nacional de un Estado con el cual ambas Partes mantengan relaciones diplomáticas.
6. El Tribunal Arbitral decidirá sobre la base de las disposiciones de este Acuerdo, de los principios del Derecho Internacional en la

materia, y de los principios generales de Derecho reconocidos por las Partes. El Tribunal decidirá por mayoría de votos y determinará sus propias reglas procesales.

7. Cada una de las Partes sufragará los gastos del árbitro respectivo, así como los relativos a su representación en el proceso arbitral. Los gastos del Presidente y las demás costas del proceso serán solventados en partes iguales por las Partes, salvo que éstas acuerden otra modalidad.
8. Las decisiones del Tribunal serán definitivas y obligaciones para ambas Partes.

ARTICULO 12

Disposiciones Finales

1. Este Acuerdo entrará en vigencia 30 días después de la fecha en que ambas Partes se hayan notificado el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales para la entrada en vigencia del presente Acuerdo. Cualquiera de las Partes podrá terminar el Acuerdo en cualquier momento mediante notificación previa de cinco años a la otra Parte, mediante el canal diplomático.
2. En caso de su expiración, las disposiciones contenidas en los Artículos 1-10 del presente Acuerdo continuarán aplicándose por un período de diez años, a las inversiones efectuadas antes de la notificación oficial de la expiración del Acuerdo.

Hecho en duplicado en la ciudad de Taipei a los treinta días del mes de agosto, de 1996 en los idiomas español, inglés y chino, siendo todos los textos igualmente auténticos para cada Parte. En caso de discrepancia entre los diferentes idiomas, el texto en inglés prevalecerá.

John H. Chang 王
102

**POR EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DE CHINA**

[Signature]

**POR EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DE
EL SALVADOR**